31 OCT 2018 QUEDÓ DE PRIMERA LECTURA

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113, numeral 2; 117; 135, numeral 1, 150; 177; 178; 182; 190; 212; 226; 227, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, emiten y someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 4 de septiembre de 2018, la Senadora Martha Lucía Micher y el Senador Germán Martínez Cázares, del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Regeneración Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a las Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito, para su análisis, estudio y dictaminación.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1.- La Iniciativa presentada por la Senadora Martha Lucía Micher y el Senador Germán Martínez Cázares, expone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 25 de diciembre de 2015, de acuerdo con la Tesis No. la./J.84/2015, emitida por su Primera Sala, determinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, situación que necesariamente obliga al reconocimiento de todos aquellos derechos que de la unión matrimonial se derivan.

Aduce que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva OC-24117, referente a identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, con respecto a las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); de esta manera, estableció que la Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (Artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (Artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo, y que el Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana.

Sin embargo, agrega que no todas las uniones en pareja se formalizan mediante la institución del matrimonio, la ley ha hecho extensible todos aquellos derechos que de éste derivan a figuras de facto, como el concubinato. Asimismo, refiere que a la fecha, a nivel nacional sólo nueve Estados de la República han regulado matrimonio entre personas del mismo sexo, a saber: Ciudad de México, Michoacán, Coahuila, Chihuahua, Colima, Campeche, Morelos, Nayarit y Quintana Roo, por lo que todavía existen 23 Estados que no prevén dicho supuesto en su legislación, lo que significa que los beneficios que derivan del matrimonio, tales como derechos hereditarios o la seguridad social, permanecen fuera del alcance de la comunidad identificada como perteneciente a la diversidad sexual o LGBTTTIQ.

Se advierte en la Iniciativa, que incluso antes del histórico pronunciamiento de la Suprema Corte, la unión entre personas del mismo sexo, aunque ya se habían regulado en algunas entidades federativas mediante otras vías, como el Pacto de Solidaridad (Coahuila) y la Sociedad de Convivencia (CDMX), que son figuras jurídicas locales, éstas tampoco hacían referencia a la pertinencia de las prestaciones de seguridad social, lo que motivó en su momento a que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), estableciera que no podía atender solicitudes de personas del mismo sexo que vivieran como si fueran matrimonio

civil, a menos que hubiere una reforma a la Ley del Seguro Social que lo facultara para ello, situación que hasta la fecha no ha sucedido.

Subraya el proyecto contenido en la Iniciativa, que en consecuencia, la no regulación expresa de extender los beneficios de la seguridad social entre personas del mismo sexo, que han suscrito una unión civil como lo es el matrimonio, o bien, que viven en concubinato, ha motivado que, a pesar de haberse declarado constitucional la unión entre personas homosexuales, persista una clara discriminación al no equiparar dichas uniones a los de una pareja heterosexual, contraviniendo claramente el postulado constitucional previsto en el párrafo quinto del artículo primero de la Carta Magna.

Se señala, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su más reciente informe sobre México en donde examinó el quinto y sexto informe periódico de nuestro país (E/C. 12/MEX/5-6) en sus sesiones 23 y 33 (E/C.l2/20 18/SR.2 y 3), celebradas los días 12 y 13 de marzo de 2018, durante su vigésima octava sesión, celebrada el 29 de marzo del mismo año, manifestó su preocupación sobre la fragmentación sectorial del sistema de protección social del Estado Mexicano, dejando a un número significativo de personas fuera del sistema de protección social, razón por la cual recomendó incrementar los esfuerzos para elaborar un sistema de seguridad social que garantice una cobertura de protección social universal y asegure prestaciones adecuadas a todas las personas, particularmente a las pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados, con el objeto de garantizarles condiciones de vida digna, por lo que también manifestó la necesidad de que el Estado Mexicano procurara la implementación de la Observación General No. 19 del Comité sobre el Derecho a la Seguridad Social, así como su Declaración sobre Niveles Mínimos de Protección Social: Un Elemento Esencial del Derecho a la Seguridad Social y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, del año 2015.

En general, la Iniciativa sostiene respecto a la sintaxis del articulado de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dichos ordenamientos son restrictivos en su

redacción, al excluir como beneficios de la seguridad social a aquellos cónyuges o concubinarios del mismo sexo. La redacción aludida no sólo es discriminatoria por excluir a la comunidad LGBTTTIQ, sino que también se advierte androcentrista, lo que significa que hace alusión a que el varón es el referente a partir del cual se justifica la desigualdad de género por las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y de mujeres, una razón más para que el fraseo de la legislación actual en materia de seguridad social sea modificado, por lo que se propone introducir un término genérico como el de "cónyuge" para involucrar a ambos géneros.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones dictaminadoras de Seguridad Social y Estudios Legislativos, coinciden y reconocen que la redacción actual de diversos artículos de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta discriminatoria en tres aspectos fundamentalmente:

(i) Discriminación a la mujer trabajadora afiliada al IMSS, al no contemplar la posibilidad plena de otorgarle el derecho de trasmitir al esposo o al concubinario una pensión de viudez en el caso eventual de su fallecimiento;

(ii) Discriminación a la mujer trabajadora al utilizar nombres o sustantivos de género masculino, cuando se refiere a ella, en lugar de referirse a unos y a otros en forma igual, evitando que la existencia de una esté supeditada al otro; y

(iii) Discriminación por razón de preferencias sexuales al no reconocer, para todos los efectos de las leyes de seguridad social, la existencia de las parejas del mismo sexo y no otorgarles el derecho que dicha ley concede a las parejas heterosexuales.

Estas Comisiones dictaminadoras, estiman -tal como refiere la Iniciativa que se dictamina- que dichos ordenamientos son restrictivos en su redacción, al excluir

como beneficiarios de la seguridad social, a aquellos cónyuges o concubinarios del mismo sexo.

Por tal razón, la redacción aludida también es discriminatoria al excluir a la comunidad LGBTTTIQ, por lo que se propone de inicio, introducir en los ordenamientos citados, un término genérico como el de "cónyuge" para terminar con la discriminación de la que son objeto, los matrimonios del mismo sexo, en el ejercicio de su derecho a la protección social.

SEGUNDA.- Estas Comisiones dictaminadoras, sustentan su decisión de aprobar los cambios legales contenidos en la iniciativa que se dictamina, con base en dos antecedentes de gran relevancia:

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), desde el 25 de diciembre de 2015, de acuerdo con la Tesis No. 1a./J.84/2015, emitida por su Primera Sala, determinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, situación que necesariamente obliga al reconocimiento de todos aquellos derechos que de la unión matrimonial se derivan. Las familias conformadas por personas del mismo sexo contribuyen por igual al progreso y desarrollo económico, social, cultural y político de nuestro país, pero se les ha negado el derecho a gozar de la seguridad social y sus prestaciones.

2.- En mayo de 2018, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en cumplimiento con la resolución de la Segunda Sala de SCJN del amparo directo en revisión 6043/2016, emitió un nuevo laudo en el que condenaba al IMSS a reconocer a un hombre como beneficiario de la pensión por viudez sin considerar más requisitos que haber sido esposo o concubino de la mujer trabajadora. La Segunda Sala señaló que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones "no justifica la distinción de trato, sino que la sustenta exclusivamente en la diferencia de género, proscrita en los artículos 1° y 4° constitucional, lo que se traduce en un perjuicio en contra del hombre viudo o su concubino, al imponerle cargas adicionales y desiguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable."

TERCERA.- En tal virtud, estas Comisiones consideran que es necesario modificar diversos preceptos de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, ya que su vigencia se traduce en una plena contravención y ruptura al principio supremo de la no discriminación, contenidos en el artículo 1° de nuestro Código Político, que en su parte conducente reza respectivamente:

> *"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *...*
>
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.".*

Además de que, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4, dispone categóricamente que: *"es discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*".

CUARTA.- Se coincide plenamente, en que no hay razón alguna para que las leyes de seguridad social, sigan utilizando el lenguaje sexista.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende de la revisión de antecedentes legislativos, sobre el objetivo de este proyecto de reforma, se tienen registradas diversas iniciativas presentadas en anteriores legislaturas, con similar propósito a la propuesta de cambio legal que se dictamina, las cuales no han prosperado sin razón o argumento alguno que justifique tal situación; lo cual constituye otro gran precedente que justifica su pertinencia y viabilidad.

En ese mismo tenor, no se puede seguir negando el derecho a que el trabajador o la trabajadora asegurada pueda derivar una pensión de viudez a su cónyuge o concubino del mismo sexo o de cualquier otro beneficio derivado del régimen de seguridad social, toda vez que ese derecho nace del pago de la cuota correspondiente al financiamiento de ese seguro, en forma directa por parte del trabajador o la trabajadora, según sea el caso.

De ahí que estas Comisiones Unidas coinciden ampliamente con las argumentaciones y el objetivo principal de las iniciativas que se dictaminan, que es el de asegurar el acceso y disfrute a la seguridad social a los cónyuges y concubinos del mismo sexo de quienes se encuentran aseguradas o asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

QUINTA.- En el marco internacional, las Comisiones reconocen que existen un conjunto de instrumentos jurídicos, resoluciones y observaciones emitidas por organismos internacionales, en los que se han fijado los criterios con que los Estados deben regir su actuación para asegurar que todas las personas gocen de forma efectiva de sus derechos humanos, sin restricción alguna por causa de su orientación sexual o identidad de género.

En consecuencia, el Estado mexicano está obligado a modificar su legislación interna para que ésta sea compatible con el disfrute universal de todos los derechos humanos, de manera que la familia se conciba en atención a los cambios económicos y sociales que se han producido recientemente en el país y en el extranjero, relativos al reconocimiento de los **matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo,** de manera que se hagan extensivos a éstas uniones los derechos reconocidos a partir de tales actos jurídicos, como sucede en los casos de matrimonio entre personas de sexos diversos, **entre ellos, el derecho a la seguridad social.**

Grosso modo, se enuncian las siguientes disposiciones jurídicas internacionales, que en su interpretación y aplicación, establecen que debe imperar la igualdad de las personas para su protección ante la ley, por lo que no puede restringirse o menoscabarse ninguno de sus derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en el artículo 2, numeral 1, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 1°, que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 26, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 5.2: *"No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*".
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en su artículo 24 establece: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*".
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996, en su artículo 4 expresa: *"No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado."*

SEXTA. Al dictaminar este proyecto de modificaciones legales, estas Comisiones no quieren dejar de señalar como precedente el hecho de que en el Primer Informe de Gobierno del titular del Ejecutivo Federal de septiembre de 2013, se informó que: "el ISSSTE inició el registro de parejas de matrimonios

entre personas del mismo sexo, para garantizar el ejercicio pleno y la igualdad de trato de los derechohabientes, familiares y cónyuges, sin ningún tipo de discriminación".

Por ello, se considera que las reformas que se proponen a las leyes del Seguro Social y del ISSSTE, son necesarias a fin de que no se vuelva a presentar ningún caso que niegue el otorgamiento de este derecho a los matrimonios del mismo sexo, que ahora se extiende además a la figura del concubinato, a efecto de avanzar en el reconocimiento de los derechos más elementales de las y los trabajadores asegurados, de las y los pensionados, cuyos cónyuges son del mismo sexo, haciendo extensivo, por supuesto, el derecho a los demás integrantes del núcleo familiar de que se trate.

SÉPTIMA.- Estas Comisiones Dictaminadoras, coinciden plenamente con los iniciadores, de que es imprescindible desde el Poder Legislativo, realizar los cambios legislativos que redunden en la eliminación del lenguaje sexista y se procure el uso del lenguaje incluyente, tal y como se expresó en la Conferencia General de la UNESCO del año 1987, encaminada a evitar el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente a un solo sexo, así como en el Consenso de Quito de la Comisión Económica Para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año 2007 en Ecuador.

Por lo que se concluye reiterando que las reformas legales que se proponen son de enorme trascendencia para nuestro orden constitucional y legal, ya que su propósito es el de garantizar la observación y cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es al legislador ordinario a quien le compete expedir las modificaciones para alcanzar dicho propósito y precisar categóricamente en la legislación correspondiente, las hipótesis normativas que garanticen el acceso y disfrute de las prestaciones y servicios de la seguridad social para los cónyuges y concubinos del mismo sexo.

OCTAVA. En suma, estas Comisiones dictaminadoras proponen impulsar este conjunto de reformas y adiciones, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación de naturaleza constitucional; al principio pro persona establecido también en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de que México es parte y, a la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para asegurar el acceso y disfrute del derecho a la seguridad social, servicios y prestaciones, a los cónyuges y concubinos del mismo sexo de quienes se encuentran aseguradas o asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo antes expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 5 A, fracciones XII, XVIII y XIX; 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos primero, tercero y cuarto; 69; 84, fracciones I, II, III y IV; 127, párrafo primero, fracción IV y párrafo último; 130, párrafo primero; 137; 138, párrafo primero, fracción I, III y IV; 140; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 5 A, con una fracción XX; y 140, con un párrafo segundo, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. ...

I. a XI. ...

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su

sexo, a la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

XIII. a XVII. …

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo; y

XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 64. ...

...

…

I. ...

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o de haber suscrito una unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

...

A falta de viuda o viudo, o de quien haya suscrito una unión civil, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o del viudo, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o de la concubina o concubinario, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 84. ...

I. El asegurado o asegurada;

II. El pensionado o pensionada por:

a) a d) ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos

permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada, o a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III;

V. a IX. ...

...

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. a III. ...

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto

constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.

...

...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión quien hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobreviva, o en su caso, y a falta de los anteriores, la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o

asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la o el cónyuge, o para quien haya suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil con éstos, o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;

IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V. ...

...

...

...

...

Artículo 140. ...

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

Artículo 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 6, fracciones XII, inciso a), XXVIII y XXIX; 39, párrafo primero; 40 párrafo primero; 41, párrafo primero y fracción I; 70; 129, párrafo primero; 131, fracciones I, II, párrafo primero y III; 133, párrafo segundo y tercero; 135, párrafo primero y fracción II; 136; y se **adicionan** los artículos 6, con una fracción XXX; y 129, con un segundo

párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos, la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) a d) ...

...

XIII. a XXVII. ...

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley;

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas las que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año; y

XXX. Unión civil, es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de las entidades federativas, como los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o, en su caso, la concubina, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a IV. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, o la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil o la hija o hijo menor de dieciocho años y soltera o soltero, según sea el caso, así como la concubina o concubinario, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los de la o el Trabajador o la o el Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares de la o el Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo o viuda, o para quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, o en su caso para la concubina o concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo, estas considerarán tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.

...

...

...

Artículo 131. ...

I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

...

III. A falta de cónyuge, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.

IV. y V. ...

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges o con quienes hayan suscrito una unión civil, la o el Trabajador o la o el Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho en la calidad que lo reclame.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, o como quien haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o con la o el Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o de la unión civil, según el caso, que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la o el Pensionado contraigan matrimonio, suscriban una unión civil o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la viuda, viudo, quien haya suscrito una unión civil

y le sobreviva, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado, o las o los legalmente separados de alguna unión civil, no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de quien hubiese suscrito una unión civil, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo o sobreviviente de alguna unión civil, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o los legalmente separados de alguna unión civil disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevo matrimonio o suscriben otra unión civil o si viviesen en concubinato; y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio o suscrito una unión civil con la o el Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o unión civil; y

III. Cuando al contraer matrimonio o suscribir una unión civil, la o el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o la unión civil.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado, la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva compruebe tener hijos con ella o él.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), adecuarán las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a solicitar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinticuatro días del mes de octubre de 2018.

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Gricelda Valencia de la Mora **Presidenta**			
Sen. Ángel García Yáñez **Secretario**			
Sen. Imelda Castro Castro **Secretaria**			
Sen. Germán Martínez Cázares **Integrante**			
Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez **Integrante**			

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Cecilia Margarita Sánchez García **Integrante**			
Sen. José Félix Salgado Macedonio **Integrante**			
Sen. Radamés Salazar Solorio **Integrante**			
Sen. Nadia Navarro Acevedo **Integrante**			
Sen. Mayuli Latifa Martínez Simón **Integrante**			

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Carlos Humberto Aceves del Olmo **Integrante**			
Sen. Patricia Mercado Castro **Integrante**			
Sen. María Leonor Noyola Cervantes **Integrante**			

APROBACION DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE **Manuel Añorve Baños**	PRI			
SECRETARIO **Cruz Pérez Cuellar**	morena			
SECRETARIO **Juan Manuel Zepeda Hernández**	PRD			

APROBACION DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Rubén Rocha Moya	morena			
Daniel Gutiérrez Castorena	morena			
Nestora Salgado García	morena			

APROBACION DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Víctor Manuel Castro Cosío	morena			
María Guadalupe Murguía Gutiérrez	PAN			
Gina Andrea Cruz Blackledge	PAN			

APROBACION DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

SENADORES	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Samuel Alejandro García Sepúlveda	MOVIMIENTO CIUDADANO			